

**ORDENANZA PROVISIONAL INSULAR DEL COMPLEJO SOCIO-SANITARIO
INSULAR, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 154
DE LA LEY 4/2017, DE 13 DE JULIO, DEL SUELO Y DE LOS ESPACIOS
PROTEGIDOS DE CANARIAS.
SANTA CRUZ DE LA PALMA
EN LA ZONA DE LOMO CENTRO, LA DEHESA. SANTA CRUZ DE LA PALMA**

DOCUMENTO PARA PROYECTO DE ORDENANZA



OCTUBRE 2020

ORDENANZA

IRALDE SÁNCHEZ SICILIA, S.L.

**ORDENANZA PROVISIONAL INSULAR
DEL COMPLEJO SOCIO-SANITARIO INSULAR**

T.M. SANTA CRUZ DE LA PALMA

DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL

OCTUBRE 2020

TEXTO NORMATIVO

IRALDE SÁNCHEZ SICILIA, S.L.



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LA PALMA

ÍNDICE

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	7
Artículo 1.- Objeto	7
Artículo 2.- Oportunidad	7
Artículo 3.- Vigencia	7
Artículo 4.- Ámbito	7
TITULO II. CLASIFICACIÓN DEL SUELO Y RÉGIMEN JURÍDICO	7
CAPITULO 1. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN	7
Artículo 5.- Clasificación del Suelo.	7
Artículo 6.- Categoría de Suelo Rústico - Protección de Infraestructuras.....	8
Artículo 7.- Categoría de Suelo Urbano - Consolidado.....	8
Artículo 8.- Categoría de Suelo Urbanizable - Ordenado	8
CAPITULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO	8
Artículo 9.- Régimen jurídico del suelo urbano consolidado - Derechos.....	8
Artículo 10.- Régimen jurídico del suelo urbano consolidado - Deberes.....	8
Artículo 11.- Régimen jurídico del suelo urbanizable - Derechos	9
Artículo 12.- Régimen jurídico del suelo urbanizable - Deberes.....	9
Artículo 13.- Régimen jurídico del suelo rústico - Derechos.....	9
Artículo 14.- Régimen jurídico del suelo rústico - Deberes.....	9
TITULO III. PARÁMETROS Y CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN	10
CAPITULO 1. CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN.....	10
Artículo 15.- Alcance de los parámetros y condiciones generales de la edificación.....	10
Artículo 16.- Requisitos previos para la edificación de una parcela	10
Artículo 17.- Alcance de las condiciones de la edificación.....	11
Artículo 18.- Aplicación de las condiciones de la edificación.....	11
CAPITULO 2. REFERENCIAS Y RETRANQUEOS	11
Artículo 19.- Parcela	11
Artículo 20.- Referencias de la edificación	12
Artículo 21.- Separación a linderos: Retranqueo	12
Artículo 22.- Separación entre edificios	12
CAPITULO 3. OCUPACIÓN	12
Artículo 23.- Ocupación o superficie ocupada	12
Artículo 24.- Superficie ocupable	13
Artículo 25.- Coeficiente de ocupación	13
Artículo 26.- Superficie libre de las parcelas.....	13
CAPITULO 4. EDIFICABILIDAD.....	13
Artículo 27.- Definición y aplicación de las condiciones de la edificabilidad	13
Artículo 28.- Superficie edificada	13
Artículo 29.- Edificabilidad	14
Artículo 30.- Coeficiente de edificabilidad	14
Artículo 31.- Cómputo de la superficie edificada de las plantas.....	14
Artículo 32.- Cuerpos volados	14
Artículo 33.- Cómputo de la superficie edificada de las plantas de sótano	15
CAPITULO 5. ALTURA	15

Artículo 34.- Definición de la altura de la edificación	15
Artículo 35.- Altura reguladora máxima.....	16
Artículo 36.- Construcciones por encima de la altura reguladora máxima.....	16
TITULO IV. ZONAS DE EDIFICACIÓN, TIPOLOGÍAS E INTENSIDADES.....	16
Artículo 37.- Definición y aplicación de condiciones de zonas de edificación y tipologías....	16
Artículo 38.- Zona de Edificación Abierta (EA)	17
Artículo 39.- Zonas de Edificación según clase de suelo, tipología y edificabilidad.....	17
TITULO V. USOS	17
Artículo 40.- Regulación de Usos	17
Artículo 41.- Uso SANITARIO-ASISTENCIAL - CSS	17
Artículo 42.- Modificación INFRAESTRUCTURA VIARIA.....	17
TITULO VI. CONDICIONES AMBIENTALES	18
Artículo 43.- Determinaciones ambientales	18
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.....	18
FICHA DE ORDENACIÓN ALTERNATIVA 3	19

EQUIPO REDACTOR:

IRALDE SÁNCHEZ SICILIA S.L.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Tiene por objeto la presente ordenanza provisional, modificar la ordenación territorial y urbanística del Sistema de Infraestructuras y Equipamientos del Plan Insular de Ordenación de La Palma vigente (En adelante PIOLP) con relación al equipamiento asistencial denominado CENTRO SOCIO-SANITARIO INSULAR (en adelante CSS) situado en el antiguo Hospital de Las Nieves y Residencia de Pensionistas en Santa Cruz de La Palma. Se planifica una modificación de la delimitación del ámbito del área de infraestructuras y equipamientos D3.1 y se ordena pormenorizadamente.

Artículo 2.- Oportunidad

Esta ordenanza provisional se redacta atendiendo a lo dispuesto en los artículos 98 y 154 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante LSENPC), atendiendo a la coyuntura actual del planeamiento insular y municipal y con el objeto de dar respuesta a las necesidades más inmediata del CSS, que permita la reforma, remodelación, rehabilitación, ampliación y nueva edificación de cuantos edificios sean necesarios para lograr alcanzar los objetivos del PIOLP con relación al CSS.

Artículo 3.- Vigencia

Esta ordenanza provisional, conforme se establece en el artículo 154.3 de la LSENPC, tendrá vigencia hasta tanto se adapten los instrumentos de ordenación insulares que correspondan y cuyo plazo máximo será de dos años desde su entrada en vigor. La misma se limitará a establecer aquellos requisitos y estándares mínimos que legitimen las actividades que se promuevan y en ningún caso condicionará el modelo que se pretenda establecer del futuro planeamiento.

Artículo 4.- Ámbito

El ámbito ordenado por esta ordenanza se corresponde con la superficie zonificada en la misma como D3.1 "Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos" delimitada en el Plano PO-01 de este documento, y cuyos límites se corresponden con las parcelas de referencia catastral 9374502BS2797S0001YI, 9374501BS2797S0001BI; 38037A004000200001DE y 38037A004002740000SH; situadas en la zona denominada Lomo Centro del Término Municipal de Santa Cruz de La Palma.

TITULO II. CLASIFICACIÓN DEL SUELO Y RÉGIMEN JURÍDICO

CAPITULO 1. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN

Artículo 5.- Clasificación del Suelo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154.2 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, la presente ordenanza no reclasifica suelo. Se limita a identificar la clasificación del suelo vigente para cada zona del ámbito ordenado, el cual se encuentra clasificado por la ordenación urbanística vigente en las tres clases de suelo previstas por la LSENPC. La mayor parte del ámbito ordenado se encuentra clasificado como Suelo Urbano. Cada una de las zonas ordenadas con esta clasificación se identifican con las etiquetas CSS-Ur. Al este del suelo urbano, se ordena una porción de suelo que se encuentra clasificado como Urbanizable y que se identifica con la etiqueta CSS-Uz. Asimismo, y al oeste del suelo urbano, se

incorpora al área especializada de equipamientos una parcela clasificada como Suelo Rústico y que se identifica con la etiqueta CSS-Rpi.

Artículo 6.- Categoría de Suelo Rústico - Protección de Infraestructuras

Teniendo en cuenta que la zona clasificada como rústico se destina a equipamiento socio-sanitario insular, se categoriza esta parcela como suelo rústico de protección de infraestructuras (Rpi), que por definición de la LSENPC se contempla para la implantación de las dotaciones y los equipamientos que sea preciso en suelo rústico. En este caso tal exigencia queda acreditada por la contigüidad del actual equipamiento insular destinado a residencia de pensionistas, centro de Alzheimer, Escuela de Enfermería y antiguo hospital insular en obras de remodelación para destinar a hospital de enfermos crónicos y geriatría.

Artículo 7.- Categoría de Suelo Urbano - Consolidado

Teniendo en cuenta que el ordenamiento urbanístico vigente no categoriza el suelo urbano en ninguna de las categorías previstas por la LSENPC, por la presente ordenanza se categoriza el suelo urbano como consolidado puesto que se trata de suelo urbano ya transformado por la urbanización, que cuenta con los siguientes servicios urbanos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, suministro de energía, pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público. Y todos ello en condiciones adecuadas de servicio, tanto a las edificaciones existentes como a las que se pretendan construir en ejecución de la ordenación de esta ordenanza y en los términos que resulten de aplicación.

Artículo 8.- Categoría de Suelo Urbanizable - Ordenado

El suelo urbanizable se categoriza como Ordenado, toda vez que a través de este instrumento de ordenación complementario se dota de la correspondiente ordenación pormenorizada, legitimando así la actividad de ejecución.

CAPITULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO

Artículo 9.- Régimen jurídico del suelo urbano consolidado - Derechos

1. Los propietarios de suelo urbano consolidado tendrán, previo cumplimiento de los deberes legales exigibles, los siguientes derechos:

- a) Derecho a completar la urbanización de los terrenos para que las parcelas edificables adquieran la condición de solar.
- b) Derecho al aprovechamiento urbanístico de que sea susceptible la parcela o solar, de acuerdo con las determinaciones de esta ordenanza.
- c) Derecho a edificar, materializando el aprovechamiento urbanístico que corresponda a la parcela o solar, de acuerdo con la ordenación y condiciones prevista en este documento, una vez que el suelo tenga la condición de solar o, en su caso, con carácter simultáneo a las obras de urbanización aún pendientes.
- d) Derecho a destinar la edificación realizada a los usos autorizados por la ordenación urbanística, desarrollando en ella las correspondientes actividades.

2. La clasificación de un suelo como urbano consolidado habilita a la realización de las actuaciones precisas para que los terrenos adquieran la condición de solar y, cuando la tengan, al uso o edificación permitidos.

Artículo 10.- Régimen jurídico del suelo urbano consolidado - Deberes

1. En el marco de la legislación estatal de suelo, los propietarios de suelo urbano consolidado tendrán los siguientes deberes:

- a) Solicitar y obtener los títulos habilitantes que sean procedentes de conformidad con la LSENPC.

- b) Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de solar, incluyendo la instalación de los servicios públicos necesarios a los que deba conectarse para adquirir la condición de solar.
- c) Edificar en las condiciones fijadas por la ordenación urbanística, una vez que el suelo tenga la condición de solar o, en su caso, con carácter simultáneo a las obras de urbanización pendientes.
- d) Usar la edificación en los términos establecidos en la ordenación urbanística o en la legislación específica.

2. Teniendo en cuenta que se trata de una dotación y la propietaria del suelo una administración pública, se deberá permitir la edificación de parcelas incluidas en suelo urbano consolidado que aún no tengan la condición de solar, sin necesidad de prestación de la garantía para cubrir el coste de ejecución de las obras de urbanización comprometidas. Solo será necesario que el proyecto de ejecución de la dotación contemple la ejecución de las obras de urbanización complementarias. No podrá realizarse la ocupación y utilización de la edificación hasta la completa terminación de las obras de urbanización y el efectivo funcionamiento de los servicios correspondientes.

Artículo 11.- Régimen jurídico del suelo urbanizable - Derechos

1. Las personas propietarias de suelo urbanizable ordenado tendrán los siguientes derechos:
 - a) A la edificación de las parcelas de manera simultánea con la urbanización siempre y cuando sea viable esa actuación simultánea y se garantice la ejecución de la urbanización, en las condiciones establecidas en el artículo anterior de esta ordenanza.
 - b) A la realización de obras y usos provisionales siempre que se cumplan los requisitos del artículo 32 de la LSENPC, en particular no dificultar la ejecución de la urbanización.
2. Una vez cumplidos los deberes a que se refiere el artículo siguiente, las personas propietarias de estos suelos tienen los derechos y deberes propios del suelo urbano consolidado en situación de solar.

Artículo 12.- Régimen jurídico del suelo urbanizable - Deberes

Las personas propietarias de suelo urbanizable ordenado, en el marco de lo establecido por la legislación estatal de suelo, tienen los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Costear y, en su caso, ejecutar las obras de urbanización.
- b) Costear y, en su caso, ejecutar y entregar al ayuntamiento la parte que proceda de las obras precisas para asegurar la conexión y la integridad de las redes generales de servicios, así como las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que esta demande por su dimensión y características específicas.

Artículo 13.- Régimen jurídico del suelo rústico - Derechos

Al tratarse de una parcela de suelo categorizada como suelo rústico de protección de infraestructuras ordenada con el objeto de la implantación de equipamientos socio-sanitarios, el Cabildo Insular tendrá el derecho a materializar dicha ordenación en las condiciones establecidas por esta ordenanza, previo cumplimiento de los deberes que esta determine.

Artículo 14.- Régimen jurídico del suelo rústico - Deberes

1. Con carácter general, en el marco de la legislación estatal sobre suelo y demás leyes sectoriales de directa aplicación, las personas propietarias de suelo rústico tienen los siguientes deberes:
 - a) De conservar y mantener el suelo, y, en su caso, su masa vegetal, en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión o incendio o para la seguridad o salud públicas y daños o perjuicios a terceros o al interés general, incluidos los de carácter ambiental y estético, así como las construcciones, instalaciones e infraestructuras.
 - b) De usar y explotar el suelo de forma que se preserve en condiciones ecológicas y no se produzca contaminación indebida de la tierra, el agua y el aire, ni tengan lugar inmisiones ilegítimas en bienes de terceros.

- c) De obtener los títulos administrativos preceptivos, o bien cumplimentar los trámites correspondientes, exigidos para la realización de cualquier actividad de transformación, sea ordinaria o de interés público y social, cuando exceda de lo previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo anterior.
 - d) Cualquier otro impuesto por norma legal.
2. En el caso de que la ordenación permita otorgar al suelo rústico aprovechamiento edificatorio, con carácter previo a su materialización, la persona propietaria vendrá obligada a cumplir los deberes legales y las condiciones que aquella determine.
3. Las condiciones a que se refiere el apartado anterior deberán:
- a) Asegurar la preservación del carácter rural del suelo y la no formación de asentamientos no previstos, así como la adopción de las medidas precisas para proteger el medioambiente y mantener el nivel de calidad de las infraestructuras y los servicios públicos correspondientes.
 - b) Garantizar la restauración, a la finalización de la actividad, de las condiciones ambientales de los terrenos y de su entorno inmediato.
 - c) Asegurar la ejecución de la totalidad de los servicios que demanden las construcciones e instalaciones autorizadas en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, y hasta tanto se produzca su conexión con las correspondientes redes generales, las viviendas y granjas, deberán disponer de depuradoras o fosas sépticas individuales, quedando prohibidos los pozos negros.
 - d) Asegurar la ejecución y el mantenimiento de las actividades o usos que justifiquen la materialización del aprovechamiento en edificación y, en especial, la puesta en explotación agrícola y el funcionamiento de los equipamientos.
4. En particular, cuando se permita aprovechamiento edificatorio en suelo rústico, las personas propietarias tendrán las siguientes obligaciones:
- a) Costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión de las instalaciones y construcciones que se permitan con las redes generales de servicios y entregarlas al municipio, cuando fuera factible por proximidad y siempre que el coste de la conexión no exceda del 20% del presupuesto de las obras. En otro caso, se estará a la previsión de la letra c) del apartado anterior.
 - b) Ejecutar la obra o la edificación permitida en las condiciones legales correspondientes.

TITULO III. PARÁMETROS Y CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN

CAPITULO 1. CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 15.- Alcance de los parámetros y condiciones generales de la edificación

Los parámetros y condiciones de la edificación que se definen en éste título son aplicables a las tres clases de suelo en las que la ordenación urbanística vigente clasifica el ámbito de aplicación de la presente ordenanza (Urbano, Urbanizable y Rústico).

Artículo 16.- Requisitos previos para la edificación de una parcela

1.- Sólo podrán ser edificadas las parcelas que tengan la consideración de parcelas aptas para la edificación, en cualquiera de las clases de suelo de que trate, y cumplan las siguientes condiciones mínimas:

- a) Acceso por alguna de las vías señaladas en esta ordenanza, la cual habrá de estar pavimentada. El tráfico podrá ser restringido y limitado a los usuarios del equipamiento o infraestructura al servicio del CSS.
- b) Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficientes para la demanda de los usos proyectados en la edificación.
- c) Evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado.

d) Acceso peatonal, encintado de aceras o equivalente, y alumbrado público.

2.- Excepcionalmente, podrá tener condición de parcela apta para la edificación la que tenga acceso a través de viarios interiores de tráfico restringido o peatonales, siempre que se garantice la correcta conexión a los viarios contemplados por esta ordenanza, que dispongan de las condiciones geométricas adecuadas para garantizar su funcionalidad, así como el cumplimiento de las normas en materia de accesibilidad universal.

Artículo 17.- Alcance de las condiciones de la edificación

1.- Los parámetros y condiciones generales de la edificación son los requisitos a las que deben sujetarse las edificaciones en cuanto a sus propias características y en su relación con el entorno

2.- Las condiciones generales de la edificación y de sus relaciones con el entorno deberán cumplirse tanto en las obras de nueva ejecución como en obras de remodelación total o parcial.

3.- Las determinaciones y condiciones generales de la edificación hacen referencia a los siguientes aspectos:

- a) Condiciones de disposición de la edificación en la parcela
- b) Condiciones de ocupación de la parcela
- c) Condiciones de Edificabilidad y aprovechamiento.
- d) Condiciones particulares de las diferentes zonas de ordenación.
- e) Condiciones ambientales

4.- La edificación deberá satisfacer además las condiciones contenidas en el Título Quinto de estas Normas, según el uso a que se destinen el edificio o los locales, y en las normas sectoriales que le sean de aplicación.

Artículo 18.- Aplicación de las condiciones de la edificación

1.- Las condiciones generales de las edificaciones y las particulares definidas para la zona de edificación que corresponda, deberán cumplirse tanto en obras de nueva construcción como en las de remodelación o rehabilitación y sustitución de edificios existentes, salvo indicación contraria señalada expresamente en esta ordenanza o cuando la edificación se encuentre en uno de los supuestos mencionados en los números siguientes de este artículo. Todo ello sin perjuicio del obligado cumplimiento de la legislación sectorial que resulte de aplicación.

2.- Conforme se establece en el artículo 161 de la LSENPC en las edificaciones en situación legal de consolidación, con carácter general se admitirán obras de mantenimiento, conservación, reforma, modernización, demolición parcial, consolidación, rehabilitación o remodelación, incluso las que tengan como efecto mantener y alargar la vida útil del inmueble, sin que sea admisible el incremento de volumen o edificabilidad en contra de lo establecido en la presente ordenanza.

CAPITULO 2. REFERENCIAS Y RETRANQUEOS

Artículo 19.- Parcela

- Parcela: A los efectos de aplicación de los conceptos y parámetros de ordenación pormenorizada de esta ordenanza se considera parcela a toda porción de su ámbito que albergue una o varias edificaciones destinadas uso asignado y que tengan un funcionamiento autónomo respecto del conjunto de equipamientos (Residencia de mayores, Centro de alzheimer, centro de crónicos, etc.) que conforman el Centro Socio-Sanitario, y a la que la urbanización interior del ámbito de ordenación garantice accesibilidad rodada y peatonal y suministro de los diferentes servicios (Evacuación de Aguas Residuales, Evacuación de Aguas Pluviales, Abastecimiento de Agua, Energía Eléctrica y Telecomunicaciones). Los proyectos de edificación que se redacten deberán indicar la parcela adscrita a la intervención correspondiente.

- Suelo de la parcela: es el plano o planos, horizontales o inclinados, no menores de tres (3) metros de ancho, medidos perpendicularmente a la fachada de la edificación, correspondientes a la parte de la parcela no ocupada por la edificación y que resulta de la transformación del terreno natural, como consecuencia de la preparación de la misma y que se materializan en zonas pavimentadas, ajardinadas horizontales o en talud, rampa de acceso al garaje, etc. Los planos inclinados con una pendiente superior al treinta (30) por ciento no se consideran referencias del suelo de la parcela.
- Cota de suelo de parcela: es la altitud relativa de cada punto del suelo de la parcela. Se utilizará la cota de suelo de parcela como referencia altimétrica.
-

Artículo 20.- Referencias de la edificación

Para la regulación de las condiciones de disposición de la edificación en la parcela, se emplean las referencias de la edificación que a continuación se enumeran:

a) Referencias del contorno exterior de la edificación:

- Plano de fachada: plano o planos verticales que, por encima del suelo de la parcela separan el espacio edificado del no edificado, conteniendo en su interior todos los elementos constructivos del alzado del edificio, excepción hecha de los cuerpos volados y salientes permitidos respecto de las alineaciones, de los aleros y de las cornisas.
- Línea de edificación: intersección de la fachada de la planta baja del edificio con el suelo de la parcela.

b) Referencias de los tipos de plantas de la edificación:

- Planta Baja: planta de la edificación más próxima al suelo de la parcela. La distancia entre la cara inferior del forjado de piso de la planta baja el suelo de la parcela no será superior a ciento cuarenta (140) centímetros en el punto más desfavorable del plano de fachada.
- Planta de sótano: planta de edificación situada inmediatamente por debajo de la planta baja.
- Planta de piso: toda aquella planta que tiene su pavimento por encima del techo de la planta baja (o de la planta superior bajo rasante de explanación, si no existiera planta baja).
- No tendrán la consideración de planta de la edificación las superficies bajo cubierta cuando su posibilidad de uso esté restringida a la ubicación de instalaciones generales del edificio, o su altura libre interior no sea superior a doscientos veinte (220) centímetros.

Artículo 21.- Separación a linderos: Retranqueo

1.- La separación a los linderos es la distancia de cada punto del plano de fachada al lindero de referencia más próximo, medida en proyección horizontal sobre una recta perpendicular a éste. Esta distancia será el valor fijo determinado por ésta ordenanza provisional y se establece para cada una de las unidades de ordenación definidas.

Artículo 22.- Separación entre edificios

La separación entre edificios en una misma parcela es la distancia que separa sus fachadas. Se entiende que un edificio está separado de otros una dimensión determinada, cuando existe una banda libre en su perímetro que, en todos los puntos de la proyección horizontal de la fachada, mida aquella dimensión como mínimo sobre cualquier línea recta que pase por él.

CAPITULO 3. OCUPACIÓN

Artículo 23.- Ocupación o superficie ocupada

1.- La superficie ocupada viene constituida por el perímetro formado por la envolvente de la proyección de los planos de fachada sobre el suelo de la parcela.

- 2.- A tales efectos, los elementos y cuerpos volados, salvo los cerrados y semicerrados se excluyen del cómputo de la superficie ocupable.
- 3.- La ocupación será necesariamente igual o inferior a la superficie ocupable fijada por esta ordenanza para cada una de las zonas calificadas como CSS por este documento.

Artículo 24.- Superficie ocupable

1.- Se entiende por superficie ocupable la superficie de parcela susceptible de ser ocupada por la edificación. La superficie ocupable deriva de la aplicación del coeficiente de ocupación, que se establezca para cada una de las cuatro zonas calificadas como CSS contenidas por el ámbito de aplicación de esta ordenanza.

Artículo 25.- Coeficiente de ocupación

- 1.- Se entiende por coeficiente de ocupación la relación entre la superficie ocupable y la superficie de la parcela adscrita a la edificación. Se expresará en un tanto por ciento (%).
- 2.- El coeficiente o porcentaje de ocupación se establece como ocupación máxima de la parcela. Si de la conjunción de este parámetro con otros reguladores de las condiciones de posición se derivase una ocupación menor, será de aplicación la menor ocupación.
- 3.- La cuantía del coeficiente de ocupación se señalará directamente para cada una de las unidades de ordenación, mediante la asignación de un coeficiente o porcentaje de ocupación máxima.

Artículo 26.- Superficie libre de las parcelas.

1. La superficie libre de las parcelas, no podrá ser destinada a construcción alguna que perturbe su condición de jardín, espacio peatonal, viario o aparcamiento. Se permite la construcción de pérgolas, fuentes, terrazas, así como instalaciones deportivas descubiertas, para uso de la los usuarios de la dotación. Al menos un 50 % de las superficies libres de las unidades de ordenación deben estar destinadas a espacios libres, ajardinados o plazas.

CAPITULO 4. EDIFICABILIDAD

Artículo 27.- Definición y aplicación de las condiciones de la edificabilidad

- 1.- Las condiciones de edificabilidad son aquellas que acotan la dimensión de las edificaciones que pueden materializarse en cada unidad de ordenación.
- 2.- Las condiciones que se señalen para determinar la edificabilidad son de aplicación para todas las obras de nueva edificación y para las que se hayan de ejecutar en edificios preexistentes alterando la cantidad total edificada. Son establecidas para cada unidad de ordenación.
- 3.- Para su aplicación se utilizarán los parámetros de referencia que se señalan en los artículos que siguen.

Artículo 28.- Superficie edificada

- 1.- La superficie edificada es aquella superficie construida por plantas, que computa a efectos de edificabilidad, de acuerdo a lo que se establece en los artículos siguientes.
- 2.- La superficie edificada total es la suma de las superficies edificadas de cada una de las plantas bajas y superiores que componen el edificio.

Artículo 29.- Edificabilidad

La edificabilidad es el valor que señala en esta ordenanza para limitar la superficie edificada total que puede construirse en cada unidad de ordenación. Su dimensión se señala por un coeficiente de edificabilidad.

Artículo 30.- Coeficiente de edificabilidad

1.- El coeficiente de edificabilidad es la relación entre la superficie máxima total edificable (m^2c) y la superficie de la unidad de ordenación medida en proyección horizontal (m^2s). Su determinación se entiende como el señalamiento de una edificabilidad máxima; si de la conjunción de este parámetro con otros derivados de las condiciones de posición, ocupación, forma y volumen se concluyese una superficie total edificable menor, será éste el valor que sea de aplicación.

2.- El coeficiente se expresará metros cuadrados construidos por cada metro cuadrado de suelo de la unidad de ordenación.

Artículo 31.- Cómputo de la superficie edificada de las plantas

1.- Edificabilidad por planta es la comprendida entre los planos de fachada de cada una de las plantas de la edificación.

2.- En el cómputo de la edificabilidad por planta quedan excluidos los siguientes elementos:

b) Las plantas bajas o intermedias diáfanas, salvo las partes cerradas incluidas en dicha planta, aunque sí computarán a efectos del cómputo del número máximo de plantas.

c) Los patios interiores de parcela que no estén cubiertos, aunque estén cerrados en todo su perímetro y siempre que su función en el edificio no sea la de una dependencia utilizable por sí misma sino servir de distribuidor de luz y/o ventilación a otras.

d) Los pórticos o porches en plantas bajas porticadas, excepto las porciones cerradas que hubiera en ellos.

e) Las escaleras, cuyo paso sea para la evacuación (Código Técnico de la Edificación - DB SI) y no constituya escalera principal.

f) Los elementos ornamentales en cubierta.

g) La superficie del espacio bajo cubierta inclinada, cuando su posibilidad de uso esté restringida a la ubicación de instalaciones generales del edificio o su altura libre interior no reúna las condiciones de habitabilidad que fija la normativa sectorial.

h) Los cuerpos volados abiertos.

i) El cincuenta (50) por ciento de la superficie de los cuerpos volados semicerrados.

j) En las terrazas entrantes respecto al plano de fachada se computará la mitad de su superficie en el primer metro de profundidad, y su superficie total en el resto de su fondo.

Artículo 32.- Cuerpos volados

1.- Los cuerpos volados se clasifican en los tipos cerrados, semicerrados y abiertos según las siguientes definiciones y condiciones generales:

a) Son cuerpos volados cerrados los que tienen todos sus lados con cerramientos fijos, que tenga acristalado o cerramiento con obra de fábrica más de un cuarenta por ciento (40%) de su superficie de fachada.

b) Son cuerpos volados abiertos los balcones o balconadas.

- Se entiende por balcón el saliente al aire libre que arranca desde el pavimento de la pieza a la que sirve y se prolonga hacia el exterior en un forjado o bandeja.

- Se entiende por balconada el balcón común a varios huecos.

c) Son cuerpos volados semicerrados los que no se puedan incluir en alguna de las dos categorías anteriores.

2.- Se admiten cualquiera de los tres tipos de cuerpos volados, para cuya disposición se habrán de contemplar las siguientes condiciones:

- a) Podrán sobresalir del plano de fachada, siempre y cuando su proyección vertical no ocupe las franjas de retranqueo y separación a linderos.
- b) Dentro de la zona ocupable por la edificación no existen limitaciones de porcentaje de ocupación de los bordes de forjado del cuerpo volado ni de distancia máxima de su plano frontal del vuelo.

Artículo 33.- Cómputo de la superficie edificada de las plantas de sótano

En las plantas de sótano el cómputo de la superficie edificada se determinará por aplicación de las siguientes condiciones:

- a) La superficie construida de toda planta de sótano no computará a efectos del cálculo de la superficie edificable, salvo en los casos, en que sea permitida la apertura de huecos hacia el exterior.
- b) En las plantas de sótano por debajo de los suelos de la parcela, que se hayan establecido para la preparación de la misma, solo se permitirá la apertura de huecos hacia el exterior en la planta primera de sótano, concretamente, en la parte de ésta que emerja sobre el suelo de la parcela y hasta la cara inferior del forjado de piso, siempre que se cumpla el primer caso del apartado siguiente.
- c) El criterio para establecer el cómputo de la superficie edificada en planta primera de sótano se constituye en función del concepto de posibilidad de apertura de huecos en la parte de su cerramiento comprendido entre el suelo de la parcela y la cara inferior del forjado de piso de la planta baja. Como consecuencia de ello, se podrán producir los tres casos siguientes:
 - Cuando la posibilidad de abrir hueco en ese tramo sea inferior o igual a ochenta (80) centímetros, la superficie construida de sótano no computará a efectos del cálculo de la superficie edificada.
 - Cuando la posibilidad de abrir hueco sea superior a ochenta (80) centímetros y hasta ciento cuarenta (140) centímetros, se computará como superficie edificada toda aquella parte de la planta, delimitada entre todo plano de fachada, en el que sea posible abrir dicho hueco con esas magnitudes y una línea paralela al mismo, situada a doce (12) metros de distancia.
 - Cuando la posibilidad de abrir hueco sobre la referencia altimétrica hasta la cara inferior del forjado de piso de la planta baja sea superior a ciento cuarenta (140) centímetros, la planta, en cuestión, se considerará Planta Baja.

CAPITULO 5. ALTURA

Artículo 34.- Definición de la altura de la edificación

- 1.- La altura de un edificio es la dimensión vertical aparente de la parte del mismo que sobresale del Suelo de la parcela. Se expresará en número de plantas.
- 2.- La limitación de altura, que se establezca, se medirá al pie de la vertical de que se trate, en cualquier proyección del mismo desde la intersección del plano de fachada con el suelo de parcela hasta la cara inferior de forjado del techo de la última planta. En ambos casos se realizará la medición incluyendo aquella parte del sótano que sobresalga del suelo de la parcela.
- 3.- Para determinar el número de plantas sobre el suelo de la parcela se contarán todas aquellas situadas a partir de la planta baja, incluida ésta. Se considerarán bajo rasante todas las plantas sótano.
- 4.- Si la edificación dispusiera sus plantas de forma escalonada, la altura reguladora máxima establecida en la normativa deberá cumplirse en cada paramento vertical, de modo que el escalonamiento no implique aumento de la altura máxima.

5.- No se establece limitación normativa del número de plantas de sótano.

Artículo 35.- Altura reguladora máxima

La altura reguladora máxima es la altura de edificación definida en metros para cada plano vertical, en que pueda descomponerse la fachada por una línea paralela a las cotas de suelo de parcela, a la distancia vertical expresada en metros por la fórmula siguiente:

$$A.R.M. = 4,50 + 4,50 + 3,50 (n - 2) + L * p \text{ siendo } L * p < 2,50$$

n = Número de plantas autorizadas.

L = Longitud en metros de la fachada considerada.

p = Pendiente media del perfil longitudinal del suelo de parcela en la fachada considerada, en metros por metro.

Artículo 36.- Construcciones por encima de la altura reguladora máxima

1.- Por encima de la altura máxima autorizada, conforme a su definición en los artículos anteriores, se podrá admitir la construcción adicional de antepechos, barandillas y remates ornamentales, que no podrán rebasar en más de ciento cincuenta (150) centímetros aquella altura, salvo con ornamentos aislados o elementos de cerrajería.

2.- Además de los elementos auxiliares del apartado anterior, con el que se justifique su cuidado diseño, podrán admitirse las siguientes construcciones:

a) Las vertientes de la cubierta, que no podrán sobresalir en fachadas y patios respecto a un plano trazado desde el borde superior del forjado de techo de la última planta con una inclinación máxima de cuarenta y cinco (45) grados sexagesimales. El espacio originado por la cubierta inclinada sobre la altura máxima deberá cumplir las condiciones que se establecen en esta ordenanza para no computar como superficie edificada y la cumbrera de la misma no podrá superar en ciento cincuenta (150) centímetros la altura máxima permitida para la edificación.

b) Los elementos de cubierta plana (forjados, cámara de aire, pavimento y similares)

d) Las construcciones técnicas o auxiliares, tales como depósitos de agua, cajas de escalera, chimeneas de ventilación, cuartos de máquinas e instalaciones y cajas de ascensor.

e) Las instalaciones de captación de energías renovables térmicas y fotovoltaicas, así como otras instalaciones imprescindibles en razón del uso, debiendo estas últimas quedar ocultas de vistas mediante cerramientos semitransparentes.

3.- En el caso de cubierta plana, las construcciones auxiliares no podrán tener una altura total superior a tres (3) metros sobre el plano de la cubierta. El conjunto de las construcciones auxiliares no podrá ocupar más del veinte por ciento (20%) de la superficie total de la cubierta.

4.- Los depósitos de agua y demás elementos de instalaciones quedarán protegidos de las vistas mediante las correspondientes obras de fábrica o cerrajería. Y, en el caso, de que sean visibles desde los espacios públicos exteriores, se deberán tratar con los criterios de acabado como si de una fachada se tratara.

TITULO IV. ZONAS DE EDIFICACIÓN, TIPOLOGÍAS E INTENSIDADES

Artículo 37.- Definición y aplicación de condiciones de zonas de edificación y tipologías

1.- Las condiciones de zona de edificación son aquellas que, junto con las generales reguladoras de la edificación (TITULO II) y de los usos (TITULO V), ordenan la edificación en todas las clases de suelo.

2.- Las zonas de edificación se delimitan en el Plano de Alineaciones, Ocupación y Volumetría

Artículo 38.- Zona de Edificación Abierta (EA)

1.- Se entiende por tal la edificación que ocupa parcialmente su parcela, es decir, es una edificación aislada, disponiendo indistintamente de fachadas hacia el interior de la misma y hacia el viario o espacio libre interior y no tiene fijadas sus alineaciones interiores. En las parcelas ordenadas por este documento se establece la edificación abierta como única tipología edificatoria admitida.

Artículo 39.- Zonas de Edificación según clase de suelo, tipología y edificabilidad.

1.- Atendiendo a la clasificación del suelo vigente en el ámbito de la ordenanza, a las intensidades edificatorias asignadas y a la única tipología admitida (EA), en la presente ordenanza se delimitan cuatro zonas de edificación.

2.- Las condiciones particulares, parámetros y condiciones de la edificación para cada una de las zonas y los parámetros reguladores de la edificabilidad y ocupación se establecen en la ficha que se adjunta como anejo a esta ordenanza.

4.- Se delimitan las siguientes subzonas:

- a) La Zona de Edificación Abierta en Urbano (CSS-EA-Ur), se corresponde con las parcelas destinadas al uso CSS y situadas en suelo urbano. Dentro de esta zona se distinguen dos grados en función de la ocupación y edificabilidad asignada y que se distinguen con un numeral (CSS-Ur-EA-1 y CSS-Ur-EA-2)
- b) La Zona de Edificación Abierta en Suelo Urbanizable (CSS-Uz-EA), para el uso CSS.
- c) La Zona de Edificación Abierta - Rústico Protección de Infraestructuras, (CSS-Rpi-EA), para el uso CSS situado en suelo rústico.

TITULO V. USOS

Artículo 40.- Regulación de Usos

1.- Se entiende por uso la actividad principal que tiene lugar en el suelo, natural o transformado, y que esta ordenanza regula como criterio de ordenación funcional y ambiental en las distintas clases de suelo y zona OT.

2.- Los usos vienen delimitados por las definiciones incluidas en esta ordenanza. Las definiciones de usos contenidas son, en todo caso, complementarias o aclaratorias de las definiciones detalladas que recoge el artículo 276 de las Normas del PIOLP.

Artículo 41.- Uso SOCIO-SANITARIO - CSS

Se corresponde con el uso mayoritario del ámbito ordenado por la ordenanza puesto que desarrolla la finalidad propia de este sistema general de infraestructura insular.

Uso principal: Equipamiento socio sanitario (uso equivalente a los definidos en el artículo 276.3.b) del PIOLP denominados socio-asistenciales). Este puede comprender todas las dotaciones y servicios necesario para su desarrollo como pueden ser: aparcamientos, seguridad, viviendas de guarda y mantenimiento, oficinas, hostelería, comercial, almacenes y garajes.

Usos complementarios

1. Equipamiento docente relacionado con los usos sociales, sanitarios y/o asistenciales.
2. Infraestructuras de servicios que sean necesarias para el desarrollo de los usos a implantar.

Usos prohibidos: Los no citados en los apartados anteriores.

Artículo 42.- Modificación INFRAESTRUCTURA VIARIA

La ordenación de la urbanización que se regula en esta ordenanza se corresponde con el reconocimiento y mejoras del viario interior existente en el ámbito de la infraestructura insular

socio-sanitaria; dota de accesibilidad y aparcamientos a la misma, permitiendo un razonable funcionamiento; y soporta las infraestructuras urbanas exigibles (agua potable, energía eléctrica, alumbrado público y evacuación de aguas residuales y comunicaciones. Al tratarse de una ordenación viaria interior vinculada al Sistema General de Infraestructura, los proyectos de edificación para la implantación de los diferentes edificios que se promuevan para el desarrollo del uso dotacional previsto, podrán modificar el trazado de la infraestructura viaria siempre que se justifique por necesidades funcionales de las instalaciones a implantar y se garanticen las condiciones de accesibilidad del conjunto y resto de edificaciones, y que al tiempo, no disminuya la dotación de aparcamientos previstos.

TITULO VI. CONDICIONES AMBIENTALES

Artículo 43.- Determinaciones ambientales

Serán las que determine en informe ambiental estratégico que se formule dentro del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificado conforme regula el artículo 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Una vez sea aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación, derogación expresa y en su caso, por un plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor.

FICHA DE ORDENACIÓN ALTERNATIVA 3

AE DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS - COMPLEJO SOCIO SANITARIO INSULAR

DATOS GENERALES

Zona OT: D3.1-Área especializada de Infraestructuras y equipamientos
 Superficie: 5,21 ha.
 Municipio: Santa Cruz de La Palma
 Sistema funcional: Este



CONDICIONES

Clases y Categorías de suelo

Según la clasificación vigente en materia urbanística, el ámbito de la ordenanza se encuentra clasificado en Urbano, Urbanizable y Rústico.

Instrumento de desarrollo

Desarrollo mediante proyectos que definan cada una de las edificaciones e infraestructuras que albergan el programa funcional del complejo.

Uso principal:

Equipamiento socio sanitario (uso equivalente a los definidos en el artículo 276.3.b) del PIOLP denominados socio-asistenciales). Este puede comprender todas las dotaciones y servicios necesario para su desarrollo como pueden ser: aparcamientos, seguridad, viviendas de guarda y mantenimiento, oficinas, hostelería, comercial, almacenes y garajes.

Usos complementarios

- Equipamiento docente relacionado con los usos sociales, sanitarios y/o asistenciales.
- Infraestructuras de servicios que sean necesarias para el desarrollo de los usos a implantar.

Usos prohibidos:

Los no citados en los apartados anteriores.

Condiciones Particulares

CSS-Ur-EA-1

- Uso: Socio-Sanitario - Complejo Socio Sanitario Insular CSS
- Tipología:..... Edificación Abierta (EA)
- Superficie parcela.....14.600,60 m²s
- Ocupación máxima.....(70,00%) 10.220,42 m²s
- Volumen - Edificabilidad máxima(1,60 m²c/m²s) 23.360,97 m²c
- Altura reguladora máxima 5 plantas
- Retranqueos mínimos: Según planos de ordenación

CSS-Ur-EA-2

- Uso: Socio-Sanitario - Complejo Socio Sanitario Insular CSS
- Tipología:..... Edificación Abierta (EA)
- Superficie parcela.....18.211,39 m²s
- Ocupación máxima.....(40,00%) 7.284,56m²s
- Volumen - Edificabilidad máxima(1,00 m²c/m²s) 18.211,39 m²c
- Altura reguladora máxima 5 plantas
- Retranqueos mínimos: Según planos de ordenación

CSS-Ur-EA-0

- Uso: Socio-Sanitario - Complejo Socio Sanitario Insular CSS
- Tipología:..... Parcela no edificable
- Superficie parcela.....136,90 m²s
- Ocupación máxima.....(0,00%) 0,00 m²s
- Volumen - Edificabilidad máxima (0,00 m²c/m²s) 0,00 m²c
- Altura reguladora máxima 0 plantas
- Retranqueos a linderos: no se contemplan

CSS-Uz-EA

- Uso: Socio-Sanitario - Complejo Socio Sanitario Insular CSS
- Tipología:..... Edificación Abierta (EA)
- Superficie parcela.....9.385,64 m²s
- Ocupación máxima.....(50,00%) 4.692,82 m²s
- Volumen - Edificabilidad máxima(0,50 m²c/m²s) 4.692,82 m²c
- Altura reguladora máxima 2 plantas
- Retranqueos a linderos: Según planos de ordenación

CSS-Rpi-EA

- Uso: Socio-Sanitario - Complejo Socio Sanitario Insular CSS
- Tipología:..... Edificación Abierta (EA)
- Superficie parcela.....5.550,74 m²s
- Ocupación máxima.....(60,00%) 3.330,44 m²s
- Volumen - Edificabilidad máxima(0,30 m²c/m²s) 1.665,22 m²c
- Altura reguladora máxima 2 plantas
- Retranqueos a linderos: Según planos de ordenación

Condiciones Ambientales:

Artículo 36 de la ordenanza



DESCRIPCIÓN

Actuación que contempla la reserva de suelo y ordenación pormenorizada para la implantación del Área de Infraestructura y Equipamientos denominada Complejo Socio Sanitario Insular.

Limitaciones de Uso:

En esta alternativa solo se admite el uso socio-sanitario definido en el artículo 41 de la presente ordenanza, para cualquiera de los ámbitos zonificados como (CSS-Ur-EA-1; CSS-Ur-EA-2; CSS-Ur-EA-0; CSS-Uz-EA; y CSS-Rpi-EA), sin otra limitación que los parámetros y condiciones generales de la edificación, tipologías e intensidades establecidos para cada una de las calificaciones de suelo señaladas.

